

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1491/2023

Sujeto Obligado:

Secretaría de Seguridad Ciudadana



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó información referente a determinadas boletas de infracción.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Falta de fundamentación y motivación de la respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobresee quedar sin materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Sanción, Inhabilitación, Presupuesto Participativo, Alcaldía, Motivo de Sanción.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Seguridad Ciudadana
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1491/2023

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Seguridad Ciudadana

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1491/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veinte de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el particular realizó una solicitud de acceso a la información pública, a la que se asignó el folio **090163423000555**, en la que requirió lo siguiente:

[...]

SOLICITO SE ME PROPORCIONEN TODOS LOS DOCUMENTOS FÍSICOS O DIGITALES QUE OBREN EN PODER Y QUE GUARDEN RELACIÓN CON LAS BOLETAS DE SANCIÓN (INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX) CON NÚMERO DE FOLIO 76467493 Y 03246383876. SOLICITO SE ME PROPORCIONE EL ESTATUS Y LA SITUACIÓN DE LAS REFERIDAS

¹ Colaboró José Arturo Méndez Hernández.

INFRACCIONES AL REGLAMENTO DE TRÁNSITO DE LA CDMX. EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PÚBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA.

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Correo electrónico

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El tres de marzo a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **SSC/DEUT/UT/1312/2023**, de tres de marzo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, y su anexo identificado como SSC/SCT/002551/2023, de veintiocho de febrero, signado por el Subsecretario de Control de Tránsito mediante los cuales, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

Del oficio **SSC/DEUT/UT/1312/2023**

[...]

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, por ser el área competente para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SCT/002551/2023, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite; sin embargo, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión, en contra de la respuesta que le ha otorgado esta

Dependencia, en un plazo máximo de 15 días hábiles, con fundamento en lo previsto por los artículos 233, 234 y 236, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 237, de la Ley referencia, como a continuación se describe:

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I.-La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;*
- V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;*
- VI. Las razones o motivos de inconformidad, y*
- VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.*

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

Del anexo SSC/SCT/002551/2023:

[...]

Respuesta:

Hacemos de su conocimiento que, para acceder a mayor información relacionada a una infracción al Reglamento de Tránsito, se debe de acreditar la propiedad del o los vehículos de interés ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, puesto que es inherente al patrimonio de una persona y en una solicitud de acceso a información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, aunado al hecho de que este sujeto obligado no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para realizar una solicitud de acceso a información pública. Lo anterior se encuentra fundamentado en el artículo 7 y 194 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra señala:

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho de Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 194. Los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en esta Ley, a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito.

Por lo anterior le informamos que, para acceder a la información referente a infracciones de tránsito, podrá acudir a los Módulos de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, los cuales se ubican en las siguientes direcciones o bien ingresar al Portal Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/>,

- Módulo de Infracciones Liverpool
Calle Liverpool 136 Planta baja, Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600
Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.
- Módulo de Infracciones Fray Servando
Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080
Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.
- Módulo de Infracciones "Módulo 39"
Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista,
Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09208
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.
- Módulo de Infracciones Zarco
Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón,
Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07969
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.
- Módulo de Infracciones Coyoacán
Viaducto Tlalpan 3333 esq. Acoxpa, Col. Ejido de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, C.P. 04910
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.

[...][Sic.]

3. Recurso. El tres de marzo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que se agravió de lo siguiente:

[...]

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono:55 56 36 21 20

La respuesta dada por el sujeto obligado ocasionando una vulneración y privación al Artículo 6° constitucional que establece el acceso a la información pública como un derecho fundamental de los mexicanos, constituyendo un perjuicio personal y directo de la hoy quejosa al impedirle ejercer tal derecho subjetivo, esto en virtud de lo expuesto en la respuesta dada, misma que es contraria a derecho, toda vez que dicho sujeto obligado guarda en su posición, información relacionada para atender la solicitud planteada, esto por sus actividades, facultades y atribuciones inherentes; resultando entonces que debe asumir competencia para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y no hacer establecer en los procedimientos de acceso a la información, mayores requisitos ni plazos a los estrictamente establecidos en la Ley de la materia, esto a efecto de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, cosa que no acontece en virtud de lo proveído por el sujeto obligado, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuente en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma. Por lo antes expuesto solicito la entrega de la información solicitada en los términos indicados.
[...] [Sic.]

4. Prevención al particular, mediante acuerdo de ocho de marzo de la presente anualidad, se previno a la parte recurrente a fin de que aclarara su acto recurrido, señalando las razones y los motivos de su inconformidad, haciendole la aclaración que tanto sus razones como sus motivos debieran encontrarse acorde con las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y tomando en consideración que la respuesta del sujeto obligado consistió en la orientación a un trámite en específico.

5. Desahogo de la prevención. El particular mediante escrito de ocho de marzo de dos mil veintitrés, desahogó la prevención realizada por ésta Ponencia, encuadrando su agravio en la fracción XII del artículo 234 de la Ley de

Transparencia, por lo que se procedió a su admisión. Lo anterior, lo realizó en los siguientes términos:

[...]

[...] En virtud de lo anterior y por medio del presente se efectúa la inconformidad respecto la respuesta dada en los términos del artículo 234 fracción XII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esto es por la falta, deficiencia e inoperante fundamentación y motivación en la respuesta dada, siendo preciso que el propio sujeto obligado reconoce que no puede solicitar mayores requisitos de los establecidos en la Ley de la materia para atender la solicitud de acceso a información de cuenta, considerando que en una solicitud de naturaleza propia de la solicitud de cuenta correspondiente al acceso a información no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento y mucho menos acreditar la propiedad de un vehículo, por ende resulta ser evidente que se priva del derecho subjetivo aludido; demostrándose de forma analítica y lógica que el sujeto obligado limita y condiciona a la peticionaria para poder acceder a la información solicitada en los términos del pedimento informativo, del cual se puntualizo “EN CASO DE EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL PARA PROPORCIONAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, EN ESTE ACTO REQUIERO SEA SUSTITUIDO POR LA VERSIÓN PUBLICA RESPECTIVA, PREVIA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA ANTE DICHA CIRCUNSTANCIA” resultando entonces notorio que con la respuesta dada por el sujeto obligado no se atiende la solicitud de cuenta en todas sus partes, vislumbrando que su pretensión es entorpecer y truncar el acceso a la información pública solicitada; con lo antes expuesto se puntualiza el sentido aludido en el agravio formulado del cual resultó en la prevención de cuenta siendo entonces que el sujeto obligado debe asumir competencia para acatar sus obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas y no hacer evasivas para el ejercicio de los procedimientos de acceso a la información como lo es en el caso particular, en el que se realiza un requerimiento condicional y limitativo para el acceso a la información mismo que no está estrictamente establecidos en la Ley de la materia, con resulta de un acto ilegal por contravenir lo previsto en la ley, esto afecta el hecho de garantizar que el acceso sea sencillo, pronto y expedito, por consiguiente se denota que esto no acontece en virtud de lo proveído por el sujeto obligado, por no contar con limitante de ninguna índole para eximir sus responsabilidades y con ello proporcionar la información con la que cuenta en virtud de lo solicitado; máxime a lo anterior se vulneran los principios de “Buena fe del solicitante” “Principio de información” y “Principio de máxima publicidad” esto al impedir el acceso a la información con la que cuenta el ente obligado, misma que dicho ente debe producir

(generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla), que permita documentar la actuación pública y mejorar la calidad de los registros y archivos públicos, así como exponer la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto restricción a la información, se optará por la publicidad de la misma.

6. Admisión. El trece de marzo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, fracción XII, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Mismo acuerdo que fue notificado el veintidós de marzo de la presente anualidad.

7. Manifestaciones y alegatos. El treinta y uno de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado remitió alegatos, a través del oficio SSC/DEUT/UT/2048/2023, de treinta y uno de marzo, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, mismo que enuncian en su parte conducente lo siguiente:

[...]

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos de la hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, resulta más que evidente que con la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información, lo anterior toda vez que la unidad administrativa competente proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, a través de la cual hizo del conocimiento a la ahora recurrente que para acceder a la información de su interés, se debe acreditar la propiedad del vehículo ante los módulos de infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta Estrados Electrónicos, ya que es inherente al patrimonio de una persona, y una solicitud de acceso a la información no es la vía adecuada para solicitar esta información, ya que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por la [REDACTED] atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, en el que es importante señalar que la ahora recurrente se inconforma en contra de la respuesta proporcionada señalando una serie de manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno, razón por la cual se solicita a ese H. Instituto desestimar cada una de las inconformidades manifestadas, ya que como se ha señalado con anterioridad se hizo de su conocimiento que para acceder a la información de su interés, tiene que acudir a los módulos de infracciones para acreditar la propiedad del vehículo, por lo antes expuesto, resulta evidente que esta Secretaría atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa.

Es evidente que las inconformidades señaladas por la particular son manifestaciones subjetivas y tendenciosas, y que únicamente se trata de suposiciones que el mismo realiza, las cuales no tienen ningún fundamento que las sustente, ya que las mismas no están encaminadas a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, por lo tanto resultan infundados e inoperantes los agravios que pretende hacer valer la ahora recurrente, lo anterior en virtud de que como se señaló en párrafos anteriores, se proporcionó una respuesta en estricta observancia de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y de manera congruente con su solicitud esta Secretaría proporcionó una respuesta fundada y motivada al requerimiento formulado por la particular, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por la recurrente, por ser manifestaciones subjetivas sin fundamento alguno que sustente su dicho.

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por la solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por la particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163423000555.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio de la hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

[...]

En este tenor, es notorio que lo manifestado por la recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por la solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la totalidad de la solicitud de acceso a la información, con número de folio 090163423000555, haciendo de su conocimiento que no es el medio adecuado para acceder a la información de su interés, ya que es necesario acreditar la propiedad del vehículo, por lo que debe presentarse a uno de los Módulos de infracciones.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado: a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública de la [REDACTED], situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio 090163423000555 y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la solicitante.

[...][*Sic.*]

8. Alcance de Alegatos del Sujeto Obligado, El veinte de abril, a través del correo electrónico, el Sujeto Obligado envió el oficio **SSC/DEUT/UT/2506/2023**, de veinte de abril, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, donde rindió un alcance a sus manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

Del oficio **SSC/DEUT/UT/2506/2023**

[...]

MTRA. NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ, en mi carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, me permito hacer de su conocimiento que en relación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090163422000555, esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, notificó al **C.**, información adicional que puede resultar del interés del peticionario, la cual le fue notificada en el medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo antes expuesto, se adjunta al presente copia simple del oficio **SSC/DEUT/UT/2504/2023**, con sus anexos, así como impresión de pantalla a través de la cual se observa la notificación en el correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

[...][*Sic.*]

9. Respuesta Complementaria, el veinte de abril, el Sujeto Obligado remitió una respuesta complementaria identificada como **SSC/DEUT/UT/2504/2023**, de veinte abril, signado por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia al tenor literal siguiente:

Del oficio **SSC/DEUT/UT/2504/2023**:

Al respecto, y toda vez que en el oficio de respuesta SSC/DEUT/UT/1312/2023, se menciona que se realizó la gestión necesaria ante la unidad administrativa competente, como lo es la **Subsecretaría de Control de Tránsito**, sin embargo se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia recibió información adicional que puede ser de su interés.

Por esta razón, en este acto con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se entrega la presente respuesta complementaria, rendida por la **Subsecretaría de Control de Tránsito** el cual señalo lo siguiente:

*En virtud de lo anterior, esta Subsecretaría de Control de Tránsito a través de la Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito manifiesta y reitera que la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información pública con folio **090163423000555**, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que de conformidad con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece que, cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, el Sujeto Obligado orientara al solicitante sobre el procedimiento que corresponda. Por lo cual y para acceder a mayor información relacionada a una infracción de tránsito, se podrá obtener mediante el trámite debidamente establecido en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana denominado "Expedición de copia constatada de boleta de sanción", procedimiento mediante el cual se atienden (previa acreditación de la propiedad del vehículo de interés ante los Módulos de Infracciones) las solicitudes ciudadanas en las cuales se requiere acceder a las boletas de sanción impuestas por el personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, o bien, accediendo al Portal Estrados Electrónicos podrá visualizar las infracciones de los vehículos que se encuentran registrados con su CURP en el Padrón Vehicular de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal y como se establece en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con número 445 de fecha 06 de octubre de 2020, por la cual se publicó el Aviso que da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos, mismo que establece en su numeral tercero que: los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historial de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito en dicha página.*

En virtud de lo anterior, le informamos que, para realizar el trámite antes descrito, podrá acudir a los Módulos de Infracciones de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana, los cuales se ubican en las siguientes direcciones y cubrir con los requisitos descritos a continuación:

- *Módulo de Infracciones Liverpool*
Calle Liverpool 136 Planta baja, Col. Juárez Alcaldía Cuauhtémoc, C.P.06600
Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.
- *Módulo de Infracciones Fray Servando*
Av. Fray Servando Teresa de Mier No. 142, Col. Centro Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080
Lunes a Domingo 8:00 a 19:00 hrs.

- *Módulo de Infracciones "Módulo 39"*
Av. 3 esquina con Telecomunicaciones, Col. Ejército Constitucionalista,
Alcaldía Iztapalapa, C.P. 09208
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.
- *Módulo de Infracciones Zarco*
Av. Talismán, esq. Gran Canal, Col. San Juan de Aragón,

Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07969
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.
- *Módulo de Infracciones Coyoacán*
Viaducto Tlalpan 3333 esq. Acoxta, Col. Ejido de Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán, C.P.
04910
Lunes a Sábado 8:00 a 19:00 hrs.

La Oficina de Atención al Público, solicitará a la persona solicitante la "Documentación" respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado:

- *Particulares (Propietario(a))*
Tarjeta de Circulación.
Credencial de elector.
Licencia de conducir.
Factura del vehículo.
Pago de derechos
- *Particulares (No Propietario(a))*
Tarjeta de Circulación.
Credencial de elector.
Licencia de conducir.
Carta poder simple.
Carta poder simple.
Credencial de elector de la persona que otorga el poder.
Factura del vehículo.
Pago de derechos
- *Persona Moral (Empresas)*
Acta Constitutiva de Sociedades.
Tarjeta de circulación
Credencial de elector.

*Licencia de conducir.
Poder notarial.
Credencial de elector de la persona que otorga el poder.
Factura del vehículo.
Pago de derechos*

- *Gestores y/o Representantes de Asociaciones de Taxis y/o Rutas de Microbuses
Acta constitutiva.
Poder notarial.
Credencial de elector.
Tarjeta (s) de circulación.
Pago de derechos
Oficio membretado de la asociación y/o ruta a la cual representa, dirigido a la Subdirección de Infracciones (Para los casos de más de 10 permisionarios, anexando número de placas).*

En tanto, al portal de consulta ciudadana Estrados Electrónicos <https://infracciones.cdmx.gob.mx/> podrá ingresar una vez realizado su registro en Llave CDMX, del cual podrá conocer el procedimiento de creación de cuenta por medio del siguiente tutorial https://www.youtube.com/watch?v=gq-fMvp_3WA.

No omito mencionar que, para cualquier duda y/o aclaración respecto a la respuesta que por esta vía se le entrega, estamos a sus órdenes en Calle Ermita sin número, Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Teléfono 5242 5100; ext. 7801, correo electrónico ofinfpub00@ssc.cdmx.gob.mx donde con gusto le atenderemos, para conocer sus inquietudes y en su caso asesorar y orientarle respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

[...][Sic.]

10. Cierre de Instrucción. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos

Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, por tratarse de previo y especial pronunciamiento, se advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en que consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta
[1] Los documentos físicos o digitales que obren en poder del sujeto obligado, en relación con las boletas de sanción por infracción al Reglamento de Transito de la Ciudad	La Subsecretaría de Control de Transito, señaló ser la instancia competente para otorgar respuesta a la solicitud de información en razón de

<p>de México, de folios 76467493 Y 03246383876.</p>	<p>que es la Unidad Administrativa con atribuciones para la aplicación se sanciones en materia de tránsito vehicular, por infracciones al Reglamento de Tránsito a la Ciudad de México.</p>
<p>[2]. Estatus y situación de las infracciones.</p>	<p>Por tal motivo realizó las gestiones necesarias ante su Dirección General de Aplicación de Normatividad de Tránsito, a fin de proporcionar respuesta al pedimento informativo materia de la solicitud.</p>
<p>[3] En caso de existir impedimento legal para proporcionar los documentos, requiero me sean proporcionados en versión pública, previa justificación debidamente fundada y motivada.</p>	<p>En este sentido le indicaron que para acceder a la información de las infracciones debía seguir trámites en específico, dado que para obtener la información requería acreditar la propiedad del o los vehículos de su interés ante los Módulos de Infracciones o realizar el proceso correspondiente de registro en el Portal de Consulta de Estados Electrónicos, puesto que es inherente al patrimonio de una persona.</p>

	<p>Asimismo, le indicaron que por medio de una solicitud de acceso a la información no podía acceder a lo peticionado, dado que a través de esta no es necesario la acreditación de derechos subjetivos.</p> <p>En este sentido le proporcionó los datos de los Módulos de Infracciones de la Ciudad de México, así como la liga electrónica para acceder al Portal e Estados Electrónicos.</p>
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión controviendo la falta de fundamentación y motivación de la respuesta.

b) Estudio de la respuesta complementaria

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló “correo electrónico” como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria a través del correo electrónico que señaló para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al proporcionar la información en el correo electrónico que señalo para tales efectos.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por considerar que la respuesta no se encontraba debidamente fundada y motivada, dado que a su parecer en su caso le debió de otorgar la información en versión pública, previa justificación de la imposibilidad de proporcionarle la información integra-.

En este sentido, de las constancias remitidas a esta ponencia, es posible le advertir que la Secretaria de Seguridad Ciudadadana realizó las siguientes acciones, a través de su respuesta complementaria:

1. El veinte de abril del sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, misma que fue notificada al correo electrónico que el particular señaló para tales efectos.
2. En dicha respuesta complementaria el sujeto obligado le aclaró al particular que que se encontraba imposibilitado para otorgarle la información solicitada, dado que para obtenerla se requiere realice un trámite específico.

3. De acuerdo con el artículo 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en aquellos casos en que la información requerida pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado deberá orientar al solicitante sobre el mismo. Lo anterior siempre y cuando el trámite se encuentre establecido en una ley o en un reglamento o, el acceso a la información suponga el pago de una contraprestación, en términos de algún ordemanamiento jurídico aplicables al caso concreto.
4. Para poder acceder a la información petitionada el particular deberá realizar alguno de los siguientes trámites:
Mismos que tiene su fundamento en los artículos 62, 64 y 69 del Reglamento de Tránsito, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, en la sección denominada “Expedición de copia costata de sanción” y el “Aviso por el que se dar a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos”, específicamente en su numeral tercero.
5. Por lo anterior, reiteró a orientación que le realizó al particular en relación a que dichos trámites los podía realizar ante los Módulos de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de los cuales les otorgó las direcciones y horarios de atención, indicándole la información que le sería requerida para la realización del trámite, así como con la dirección electrónica en la cual podría consultar los Estrados Electrónicos, indicándole, que para la consulta requerirá la su registro en la Llave de la CDMX, otorgándole una liga en la cual se explica, paso a paso, el procedimiento para la creación de la llave.

De lo anterior, es posible deducir que el sujeto obligado con la emisión y notificación de la respuesta complementaria, dejó sin efectos la afectación

aludida por el particular, en razón a que fundo y motivó debidamente, la imposibilidad de otorgar la información petitionada, a través de la solicitud de información, toda vez que emitió su respuesta complementaria con fundamento en el artículo 228 de la Ley de Transparencia, motivando la procedencia de la orientación a un trámite específico.

En este sentido conviene traer a colación que establece el artículo 228 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información:

Artículo 228. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;
- o
- II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Cabe señalar que el sujeto obligado en la complementario señaló los fundamentos de los trámites a los cuales orientó al particular, se encontraban en los artículos 62, 64 y 69 del Reglamento de Tránsito, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, específicamente, en la sección denominada “Expedición de copia costata de sanción” y el “Aviso por el que se dar a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos”, específicamente en su numeral tercero.

Los artículos artículos 62, 64 y 69 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México señalan:

Artículo 62.- El pago de la multa se puede realizar en:

- I. Oficinas de la Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas;
- II. Centros autorizados para este fin, incluyendo medios electrónicos de pago; o
- III. Derogada

El infractor tendrá un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de emisión de la boleta de sanción para realizar el pago, teniendo derecho a que se le descuenta un 50% del monto de la misma, con excepción de la sanción que establece el artículo 33, fracción II de este Reglamento; vencido el plazo señalado sin que se realice el pago, deberá cubrir los demás créditos fiscales que establece el Código Fiscal de la Ciudad de México.

Derogado.

Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país, el agente autorizado para infraccionar deberá retirar la placa delantera o retener la licencia de conducir o la tarjeta de circulación, e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma. La placa de circulación o documentación retenida le será devuelta al conductor en las oficinas de Seguridad Ciudadana, una vez realizado el pago de la infracción y los adeudos registrados en el sistema de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

Al aplicar una infracción con fundamento en los artículos 50 o 51 de este ordenamiento, el agente deberá retener la licencia de conducir e indicar en la boleta de infracción que se procedió de esa forma; tratándose de Licencias de Conducir expedidas por la Secretaría, Seguridad Ciudadana informará a la Secretaría para que proceda conforme a los artículos 67 y 68 de la Ley.

Artículo 64.- Las sanciones impuestas a los infractores por agentes autorizados para infraccionar con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, taller de sensibilización presencial y trabajo en favor de la comunidad,

según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula. Cada matrícula cuenta con diez puntos iniciales, mismos que se verán reflejados en los sistemas de la Secretaría de Movilidad, Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría del Medio Ambiente, los cuales se restarán según las infracciones registradas.

Las sanciones que se impongan por invasión de carriles confinados e impuestas a matrículas vehiculares de personas morales, matrículas vehiculares de transporte público, matrículas vehiculares de transporte de carga, matrículas vehiculares de taxis y matrículas vehiculares de otra entidad federativa o país que circulen en el territorio de la Ciudad de México, y que sean captadas por sistema tecnológico, serán siempre de carácter monetario.

Cada infracción registrada por sistemas tecnológicos equivale a un punto menos en el esquema de penalización por puntos a la matrícula, con excepción de las infracciones contempladas en el último párrafo del artículo 9 del presente Reglamento, que tendrá una penalización de cinco puntos cuando se rebase el límite de velocidad por más de 40% de la velocidad máxima autorizada, de acuerdo con la información captada por el sistema tecnológico.

Para infracciones con penalización de 5 puntos, las matrículas vehiculares también tendrán amonestación en las dos primeras infracciones que registren en cada ciclo de verificación vehicular, conforme a las dos primeras sanciones contempladas en la tabla del esquema de contabilidad de puntos.

El esquema de contabilidad de puntos se rige por la siguiente tabla:

Puntos restantes	Sanción
9 o primera infracción	Amonestación
8 o segunda infracción	Amonestación
7	Curso en línea básico
6	Curso en línea intermedio
5	Taller de sensibilización presencial
4	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
3	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
2	2 horas de trabajo en favor de la comunidad
1	2 horas de trabajo en favor de la comunidad

El cumplimiento de las sanciones referidas en la tabla anterior sigue una lógica acumulativa cada ciclo de verificación vehicular.

En los casos en que se exceda el demérito de los 10 puntos, las sanciones seguirán contabilizando horas de trabajo en favor de la comunidad, las cuales no podrán exceder de 36 horas y cuyo cumplimiento será en términos de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

El infractor ingresará a la dirección electrónica <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/> para consultar el esquema de contabilidad de puntos y la forma en que deberá dar cumplimiento a las sanciones correspondientes.

Para el caso de los vehículos que se encuentren exentos del programa de verificación obligatoria, los puntos acumulados por infracción serán registrados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y el cumplimiento de las sanciones estará a cargo de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de manera semestral en cada ejercicio anual.

El trabajo en favor de la comunidad será supervisado por la Dirección Ejecutiva de Justicia Cívica de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, y consistirá de manera enunciativa más no limitativa en las siguientes actividades:

- I. Limpieza, pintura o restauración de centros públicos educativos, de salud o de servicios;
- II. Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor o semejantes a los mismos;
- III. Realización de obras de ornato en lugares de uso común;
- IV. Realización de obras de balizamiento, limpia o reforestación en lugares de uso común,
- V. Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción, relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor;
- VI. Participación en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas y/o deportivas en espacios públicos que organicé la Alcaldía en donde se haya cometido la infracción; y;
- VII. Las demás que determine la persona titular de la Jefatura de Gobierno en coordinación con la Secretaría.

Para el cumplimiento del trabajo en favor de la comunidad, los infractores se presentarán ante la unidad administrativa competente de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, para que inicie su procedimiento administrativo conforme a la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México. Para ello, consultarán actividades, horarios, espacios disponibles y agendarán cita en la dirección electrónica <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>

Cumplidas las sanciones correspondientes, se restituirán los puntos mediante el sistema que para tal efecto se implemente.

La imposición de sanciones de carácter monetario por infringir las disposiciones del presente Reglamento estará basada en el criterio de Reincidencia, el cual tiene por objeto establecer sanciones incrementales al acumular infracciones pendientes de cumplimiento.

A partir de la quinta infracción, siempre se impondrá la sanción máxima contemplada en el supuesto normativo prohibitivo que se infrinja.

La aplicación del criterio anteriormente descrito no podrá llevarse a cabo directamente por los Agentes, sino que se realizará de forma automatizada a través del Sistema Integral de Administración de Infracciones, dicho sistema determinará la imposición de la sanción mínima, media o máxima establecida para cada hipótesis normativa prohibitiva establecida en este Reglamento, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Se impondrá la sanción mínima, cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, y tenga cero o una sanción pendiente de cumplimiento;
2. Se impondrá la sanción media, cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento, y tenga de dos a tres sanciones pendientes de cumplimiento;
3. Se impondrá la sanción máxima, en los siguientes casos:
 - a) Cuando el infractor transgreda alguna de las disposiciones previstas en el presente Reglamento y tenga cuatro o más sanciones pendientes de cumplimiento;
 - b) Cuando la infracción sea cometida por conductores que manejan un vehículo con placas de matrícula de otra entidad federativa o país.

Los ciudadanos podrán simular el monto de una potencial infracción a través de la aplicación móvil que para ello implemente la Secretaría de Seguridad Ciudadana, así como la página electrónica de la misma.

Dichos incrementos a las sanciones con base en este principio se describen en cada artículo del presente ordenamiento.

Cuando se trate de sanciones por infracciones a este Reglamento impuestas por el Agente autorizado para infraccionar y emitidas mediante equipos electrónicos portátiles, la boleta de infracción se dará a conocer a los interesados, a través del número de teléfono celular o el correo electrónico que el ciudadano haya designado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En caso de

negativa se hará constar dicha situación y, se tendrá como no recibida la boleta de infracción.

Las sanciones impuestas por sistemas tecnológicos serán notificadas vía estrados electrónicos a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

Artículo 69.- Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los términos y formas señalados por la ley que lo rige, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de infracciones en materia de tránsito que atenten contra la seguridad vial de las personas, que sean captadas por los sistemas tecnológicos de la Ciudad de México, el infractor podrá interponer el recurso de revisión vía electrónica a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, a través de la dirección electrónica, en los términos y formas establecidos en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

En síntesis los referidos numerales, respecto a la materia de la solicitud señalan lo siguiente:

1. Las sanciones impuestas a los infractores por agentes autorizados para infraccionar con apoyo de equipos electrónicos portátiles serán siempre de carácter monetario, en tanto que las infracciones captadas a través de sistemas tecnológicos de la Ciudad consistirán en amonestaciones, cursos en línea, taller de sensibilización presencial y trabajo en favor de la comunidad, según corresponda a la penalización por puntos a la matrícula.
2. El infractor ingresará a la dirección electrónica <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/> para consultar el esquema de

contabilidad de puntos y la forma en que deberá dar cumplimiento a las sanciones correspondientes.

3. Cuando se trate de sanciones por infracciones a este Reglamento impuestas por el Agente autorizado para infraccionar y emitidas mediante equipos electrónicos portátiles, la boleta de infracción se dará a conocer a los interesados, a través del número de teléfono celular o el correo electrónico que el ciudadano haya designado para tales efectos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. En caso de negativa se hará constar dicha situación y, se tendrá como no recibida la boleta de infracción.
4. Las sanciones impuestas por sistemas tecnológicos serán notificadas vía estrados electrónicos a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.
5. Los particulares afectados por los actos y resoluciones de las autoridades, podrán en los términos establecidos por la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, interponer el recurso de inconformidad, ante la autoridad competente o impugnar la imposición de las sanciones ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por otra parte el Manual Administrativo del Sujeto Obligado, establece en el procedimiento “**Expedición de copia constatada de boleta de sanción**”, descrito a partir de su página 790, que dicho procedimiento tiene como objetivo general: “*Expedir copia constatada de infracción para pago, dando respuesta a solicitudes presentadas por la ciudadanía referente al registro de “Boletas de Sanción”, en el Sistema de Infracciones de la Secretaría*”. El referido procedimiento guarda la siguiente cronología:

Descripción Narrativa:

No.	Actor	Actividad	Tiempo
1	Subdirección de Infracciones (Operador de Ventanilla)	Atiende solicitud ciudadana de copia constatada de la "Boleta de Sanción Electrónica" o "Boleta de Sanción de Radar" impuesta por personal policial en funciones de vialidad por haber infringido alguna disposición del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, solicita "Documentación" que acredite la propiedad del vehículo sancionado.	20 minutos
2		Integra "Documentación" correspondiente, coteja original contra copia de los documentos presentados para corroborar su concordancia y nitidez.	5 minutos
		¿Coinciden los documentos?	
		NO	
3		Rechaza solicitud y devuelve documentos al ciudadano, indica las deficiencias detectadas para su corrección. (Conecta con Actividad 2).	10 minutos
		SI	
4		Devuelve documentos originales al ciudadano y archiva las copias de la documentación presentada.	5 minutos
5		Ingresa el número de placa del vehículo o número de folio de la infracción en el Sistema de Infracciones de la Secretaría para buscar el registro de la infracción y comprobar su existencia.	5 minutos
		¿Existe registro de infracción?	
		NO	
6		Comunica al ciudadano que no existe registro de infracción alguna en el sistema de Infracciones de la Secretaría.	5 minutos
7		Devuelve copia de la documentación presentada por el ciudadano, registra en "Control Interno" y archiva. (Conecta con Fin del Procedimiento)	10 minutos
		SÍ.	

No.	Actor	Actividad	Tiempo
8	Subdirección de Infracciones (Operador de Ventanilla)	Registra en "Control Interno" los siguientes datos de Número de placa y número de folio de la(s) Boleta(s) de Sanción.	10 minutos
9		Muestra al ciudadano los datos registrados en el Sistema de Infracciones para que compruebe si son correctos y requisiere formato de solicitud de copia constatada.	15 minutos
10	Subdirección de Infracciones (Oficina de Atención al Público)	Recibe formato requisitado, adjunta documentación, pago de derechos; y remite a la Subdirección de Infracciones al finalizar su turno.	5 minutos
11	Subdirección de Infracciones (Oficina de Corrección y Verificación de Datos)	Imprime al reverso de la "Boleta de Sanción" la leyenda que hace constar que es copia fiel del documento que obra en los registros de la Secretaría, coloca sello, recaba firma de la Subdirección de Infracciones y remite a la Oficina de Atención Ciudadana solicitante.	1 día
12	Subdirección de Infracciones (Oficina de Atención al Público)	Solicita al ciudadano anote en la copia de la documentación presentada: cantidad de copias constatadas que recibe, número(s) de folio(s); nombre completo; firma y fecha.	5 minutos
13	Subdirección de Infracciones (Operador de Ventanilla)	Entrega copia(s) constatada(s) de "Boleta(s) de Sanción".	5 minutos
14		Concentra la documentación y entrega al responsable del módulo para su remisión a la Subdirección de Infracciones.	5 minutos
Fin del procedimiento			
Tiempo aproximado de ejecución: 2 días hábiles.			
Plazo o Periodo normativo-administrativo máximo de atención o resolución:			

Adicionalmente, respecto al procedimiento en comento, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, establece los siguientes aspectos a considerar:

1. El presente procedimiento se realizará conforme a lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal, Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, vigente.
2. El presente procedimiento es de observancia obligatoria para aquellos servidores públicos que intervienen en los procesos de recepción, verificación y control de la documentación para el trámite de otorgamiento de copia(s) constatada(s) de "Boleta de Sanción", expedida exclusivamente para efectos de pago.

3. La **Subdirección de Infracciones, a través de la Oficina de Atención al Público, a su cargo, será responsable de realizar el trámite para la entrega de copia(s) constatada(s) de "Boleta(s) de Sanción" solicitada(s) por los ciudadanos previo pago de derecho.**
4. El horario de la Oficina de Atención al Público es de las 8:00 a 19:00 hrs. de lunes a sábado y domingo de 08:00 a 15:00 hrs. (días hábiles).
5. **Será responsabilidad de la Subdirección de Infracciones, autorizar la expedición y entrega de copia(s) constatada(s) de la(s) "Boleta(s) de Sanción", solicitada(s) por los ciudadanos, exclusivamente para efectos de pago.**
6. La **Oficina de Atención al Público, solicitará al ciudadano solicitante la "Documentación" respectiva que acredite la propiedad del vehículo sancionado, la cual será la siguiente:**

6.1. Particulares (Propietario)

- 6.1.1. Tarjeta de Circulación.
- 6.1.2. Credencial de Elector.
- 6.1.3. Licencia de conducir.
- 6.1.4. Factura del vehículo.
- 6.1.5. Pago de derechos

6.2. Particulares (No Propietario)

- 6.2.1. Tarjeta de Circulación.
- 6.2.2. Credencial de Elector.
- 6.2.3. Licencia de conducir.
- 6.2.4. Carta Poder Simple.
- 6.2.5. Credencial de Elector de la persona que otorga el poder.
- 6.2.6. Factura del vehículo.
- 6.2.7. Pago de derechos

6.3. Persona Moral (Empresas)

- 6.3.1. Acta Constitutiva de Sociedades.
- 6.3.2. Tarjeta de Circulación
- 6.3.3. Credencial de Elector.
- 6.3.4. Licencia de conducir.
- 6.3.5. Poder Notarial.
- 6.3.6. Credencial de Elector de la persona que otorga el poder.
- 6.3.7. Factura del vehículo.
- 6.3.8. Pago de derechos

6.4. Gestores y/o Representantes de Asociaciones de Taxis y/o Rutas de Microbuses

- 6.4.1. Acta Constitutiva.
 - 6.4.2. Poder Notarial.
 - 6.4.3. Credencial de Elector.
 - 6.4.4. Tarjeta (s) de Circulación.
 - 6.4.5. Pago de Derechos
 - 6.4.6. Oficio Membretado de la Asociación y/o Ruta a la cual representa, dirigido al Subdirector de Infracciones (Para los casos de más de 10 permisionarios, anexando número de placas).
7. La Oficina de Atención al Público, no realizará los trámites correspondientes en los casos en que la "Documentación" presentada por el ciudadano infractor o representante, observe diferencias en la información, tachaduras, borrones o no se puedan leer los datos.
 8. Será responsabilidad de la Oficina de Atención al Público, elaborar un "Reporte Diario" donde informe de la(s) "Boleta(s) de Sanción" entregada(s) al (los) ciudadano(s), para conocimiento de la Subdirección de Infracciones.
 9. Para efectos del presente procedimiento se entenderá por:
 - 9.1. Constatar.-** Acto de confirmar o dar fe de que existe una infracción registrada en el sistema y se manifestará mediante una copia de dicha infracción la cual será firmada por un servidor público de estructura perteneciente al Área de la Subdirección de Infracciones.
 - 9.2. Documentos o Documentación.-** Los que se enlistan en el aspecto a considerar número 6; y que el ciudadano presenta para acreditar la propiedad del vehículo sancionado.
 - 9.3. Verificar o Verifica.-** Al acto de comprobar que los datos contenidos en los "Documentos" presentados por el ciudadano sea la misma que la registrada en el Sistema de Infracciones.
 - 9.4. Pago de Derechos.-** Costo de la constatación de acuerdo al Código Financiero de la Ciudad de México.

En síntesis el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, establece el trámite para la Expedición de copia constatada de boleta de sanción.

Por otra parte el *"Aviso por el que se da a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos"*,

establece en su numeral TERCERO, que los ciudadanos que cuenten con vehículos con placas de matrícula de la Ciudad de México podrán consultar su historia de sanciones por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, a través de la página <http://www.tramites.cdmx.gob.mx/infracciones/>.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado con la emisión de su respuesta complementaria, fundó y motivó debidamente la respuesta a su solicitud de información, en razón de que otorgó respuesta con fundamento en el artículo 228, fracción I de la Ley de Transparencia, dado que le orientó a particular respecto de los trámites que le permitirían acceder a la información de su interés, además de que le indicó el fundamento y la descripción de dichos trámites.

En tal contexto, la obligación de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia que afecten la esfera jurídica de los particulares en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que todo acto de molestia precisara de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber:

- 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario;
- 2) que provenga de autoridad competente, y;
- 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, **se funde y motive la causa legal del procedimiento.**

En ese sentido, debe señalarse por parte de este Instituto que tales exigencias tienen como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de autoridad y para el caso en concreto, el recurrente pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias,

que se traducen en conocer debidamente los motivos por lo cuales fue orientado a un trámite en específico, pues las respuestas que emitan las autoridades en materia de transparencia, no deben de constreñirse a señalar lisa y llanamente el trámite a realizarse para obtener la información petitionada, sino que además debe fundar la existencia del mismo.

Para ello, la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas o alcances jurídicos de su dicho, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, por lo que hace a la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, mismos que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de su dicho.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra señalan lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

"MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO."

Situación que en el caso concretó aconteció con la emisión de la respuesta complementaria, dado que fundó la necesidad de orintar al particular a un trámite específico, indicándole los fundamentos de dicho trámite, además de que le explicó las razones y motivos del trámite, esto es, le indicó que los trámites para obtener la información petitionada guardaban fundamento en los artículos 62, 64 y 69 del Reglamento de Tránsito, el Manual Administrativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadadana, específicamente, en la sección denominada “Expedición de copia costata de sanción” y el “Aviso por el que se dar a conocer la implementación de notificaciones y estrados electrónicos, respecto de las infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, captadas mediante sistemas tecnológicos”. Además le explicó al particular tenían un fundamento normativo, y se habían establecido con la finalidad de que el que tuviera aceso acreditar la propiedad de los vehículos, esto es, que para la obtención de los mismos era necesario acreditar interés jurídico.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó si respuesta inicial, fundando y motivando debidamente su respuesta.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JAMH

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**